

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
CÓMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMARON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,
LLC; ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

2019 JUN 21 PM 3:19

RECEIVED
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

**DÚPLICA EN APOYO A MOCIÓN INSISTIENDO EN QUE SE ADMITAN
REQUERIMIENTOS DE ADMISIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La parte demandada alega que el demandante no se reunió con la parte demandada bajo la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil y que tampoco incluyó el texto de los requerimientos y su contestación en la moción. Estos argumentos habían sido expresado por los demandados y rechazado por el Tribunal en su orden del 5 de marzo de 2019.

2. La parte demandada pretende inducir a error a este Tribunal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que los requerimientos de admisión no son mecanismos de descubrimiento de prueba, sino que su

función es delimitar las controversias en un caso. Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 122, 133 (1967). La Regla 33 contempla cuál es la consecuencia de no contestar un requerimiento, la que opera de manera automática por el mero transcurso del tiempo. Si el trámite establecido por la Regla 34.1 fuese aplicable a los requerimientos, se desvirtuaría el esquema de la Regla 33.¹

3. La razón para admitir los requerimientos es que los demandados incumplieron con la orden del Tribunal del 5 de marzo de 2019, que consideró sus objeciones y les requirió contestar.

4. La parte demandada alega que el demandante venía obligado a copiar el texto de cada requerimiento en su moción. En este caso, la parte demandante presentó una moción el 18 de enero de 2019, en la que acompañó los requerimientos y sus contestaciones. La parte demandante solicitó que el texto de los requerimientos y su contestación se tuviera incorporado a su moción, lo que es permitido por la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil (adopción por referencia y *exhibit*). Lo mismo hizo con la contestación enmendada a los requerimientos.

5. Los demandados no contestaron los requerimientos, alegando que eran impertinentes, lo que hubiera justificado que se tuvieran por admitidos. Mediante su orden del 5 de marzo de 2019, este Tribunal les dio la oportunidad de suplementar sus contestaciones. A pesar de lo anterior, la parte demandada volvió a reiterar su objeción a contestar, diciendo ahora que no pueden contestar por "falta de información."

6. Se trata de una actitud contumaz. El Sr. Adam Sinn sabe si él pagó los abanicos de su casa de Dorado utilizando la tarjeta de crédito corporativa de Aspire Commodities, LP (requerimiento #20) y si este pago se cargó como un gasto de Aspire Commodities, LP (requerimiento #21). Estos

¹ Fijese el Tribunal que los requerimientos de admisión operan de manera análoga a una contestación a la demanda. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563 (1997). No se requiere que las partes se reúnan para solicitar una anotación de rebeldía, cuando la demanda no se ha contestado dentro del término.

requerimientos persiguen establecer que el Sr. Sinn utilizaba las empresas para el pago de gastos personales de él. Lo mismo sucede con las contestaciones a los requerimientos 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 38. Todos estos requerimientos fueron objeto de la moción de la parte demandante del 18 de enero de 2019 y el Tribunal ordenó que se contestaran mediante su orden del 5 de marzo de 2019.²

7. La parte demandada insiste en que el demandado no cuenta con información suficiente para contestar. Invitamos al Tribunal a examinar los requerimientos y confirmar que dicha alegación es irrazonable, ya que se trata de gastos hechos por el Sr. Sinn y sus empresas, y de hechos que están bajo el control de los demandados.

8. Lo que ha hecho la parte demandada, en cada caso, es cambiar el fundamento de su objeción, a pesar de que el Tribunal les ordenó contestar. Procede que se admitan los requerimientos. Lo contrario enviará el mensaje a los demandados, que ellos pueden ignorar las órdenes del Tribunal.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que declare con lugar esta moción y que dé por admitidos los requerimientos mencionados.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa (epo@amgprlaw.com), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández (seda@amgprlaw.com), Lcdo. Alejandro A. Santiago-Martínez (asantiago@amgprlaw.com) y a la Lcda. Mirelis Valle-Cancel (mvalle@amgprlaw.com), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

² En el requerimiento 24 cursado a Aspire Commodities, LP, se solicita que se admita que en junio de 2012, el Sr. Sinn autorizó una transferencia de \$1,136,945 de fondos de Raiden Commodities, LP a Aspire Commodities, LP. En su requerimiento 4 a Raiden Commodities 1, LLC, la parte demandante solicitó que se admitiera que el plan de salud de la corporación estaba limitado a los empleados activos de Raiden Commodities 1, LLC residentes de Puerto Rico. En el requerimiento 22, se solicitó que se admitiera que Raiden Commodities 1, LLC nunca pagó bono de navidad a sus empleados, etc. Se trata, en todos los casos, de hechos bajo el conocimiento de la parte demandada.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com